

## Contestación demanda ejecutiva de alimentos

constanza panesso cardona <mcpc-00537@hotmail.com>

Mar 26/03/2024 10:49

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Amazonas - Leticia <fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

contestacion demanda EDICSON MUÑOZ PEREZ.pdf; poder, amparo de pobreza y anexos demanda Edicson Muñoz.pdf;

Doctor.

**JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO**

**Juez Promiscuo de Familia de Leticia-Amazonas**

Correo [fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Ref: PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**  
DEMANDANTE: **LUZ MERY CAHUACHE YUCUNA.**  
DEMANDADO: **EDICSON MUÑOZ PEREZ.**  
RADICADO: **2023-00247.**

### **Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA**

En mi condición de apoderada judicial y actuando como Defensora Publica de la parte demandada, en archivo adjunto presento contestación demanda y sus anexos, poder y amparo de pobreza, para lo pertinente.

Gracias

Atentamente;

**MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA**  
**C.C. N° 66.946.580 de Cali**  
**T.P. N° 166.003 del C.S. de la Judicatura**

Enviado desde [Correo](#) para Windows

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA  
ABOGADA-DEFENSORA PÚBLICA  
Calle 19 No.4-05 Barrio Costa Rica de Leticia  
Cel 3105775703  
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

---

Doctor.

**JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO**  
**Juez Promiscuo de Familia de Leticia-Amazonas**  
Correo [fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Ref: PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**  
DEMANDANTE: **LUZ MERY CAHUACHE YUCUNA.**  
DEMANDADO: **EDICSON MUÑOZ PEREZ.**  
RADICADO: **2023-00247.**

**Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA**

Respetado Doctor

**MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA**, mayor, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.946.580 de Cali, con tarjeta profesional No.166.003 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **DEFENSORA PUBLICA DEL AREA PUBLICA Y PRIVADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL AMAZONAS**, y como apoderada designada del señor **EDICSON MUÑOZ PEREZ**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad por medio de este documentos presento contestación de la demanda en referencia encontrándome dentro del termino legal de la siguiente manera:

#### **EN CUANTOS A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, entre mi poderdante señor **EDICSON MUÑOZ PEREZ** y la Señor **LUZ MERY CAHUACHE YUCUNA** existió una relación sentimental.

**SEGUNDO:** Es cierto de dicha relación sentimental nacieron las menores **ANYELYN CHERIFF MUÑOZ CAHUACHE Y ZAHIRA DUGCE MUÑOZ CAHUACHE.**

**TERCERO:** Es cierto, pero dicha acta de conciliación celebrada en la comisaria de familia de Leticia el día 23 de febrero de 2022, fue modificada con el acta de **CONCILIACION DE REGLAMENTACION DE CUSTODIA Y DE OTROS ASUNTOS EN FORMA PROVISIONAL** celebrada ante el comisario de familia de Leticia el día 23 de marzo del 2022, donde se dejó expresa constancia que se modifican los acuerdos establecidos en el acta de conciliación **No SC-043-01-012 del 23 de febrero del 2022**, donde se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio entre las partes.

ACUERDOS LOGRADOS:

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA  
ABOGADA-DEFENSORA PÚBLICA  
Calle 19 No.4-05 Barrio Costa Rica de Leticia  
Cel 3105775703  
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

---

1: NUEVA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LAS HIJAS: a partir del 23 de marzo del 2022 las partes acuerdan y deciden que el cuidado y custodia de las niñas estaría a cargo del señor EDICSON MUÑOZ PEREZ de manera provisional.

2: NUEVO REGIMEN DE VISITAS- las partes acuerda que las hijas podrán permanecer en temporadas de fin de semana desde los sábados a partir de las 8:00 AM hasta el día lunes festivo no mayor a 12:00 AM cada 8 días de forma aleatoria entre cada progenitor, las partes revocan lo establecido anteriormente.

3: CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS-las partes acuerdan que la señora LUZ MERY CAHUACHE se compromete y se obliga a aportar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), en las mismas condiciones establecidas en el acta anterior.

**CUARTO:** No es cierto, toda vez que el Acta de Conciliación **No SC-043-01-012 del 23 de febrero del 2022** aportada como base de la acción ejecutiva, que nos ocupa, fue modificada en su totalidad mediante el Acta de Conciliación **No SC-043-01-023**, Celebrado en la Comisaria de Familia de Leticia el 23 de marzo del 2022, es decir, el título ejecutivo aportado con la demanda no es exigible (Artículo 422 CGP).

**QUINTO:** No es cierto, mi representado señor EDICSON MUÑOZ PEREZ, cumplió cabalidad con los acuerdo establecidos en el acta de **CONCILIACION DE REGLAMENTACION DE CUSTODIA Y DE OTROS ASUNTOS EN FORMA PROVISIONAL** celebrada ante el comisario de familia de Leticia el día 23 de marzo del 2022, la cual si fue incumplida pero por parte la señora LUZ MERY CAHUACHE, pues nunca paso cuota alimentaria a sus hijas, por esta razón el señor EDICSON, presento demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue rechazada por cuestiones de personería Jurica al abogado que representaba a mi poderdante.  
( se anexa autos)

**SEXTO:** No es cierto, el título ejecutivo aportado con la demanda no es exigible (Artículo 422 CGP) por ser modificado con el acta de **CONCILIACION DE REGLAMENTACION DE CUSTODIA Y DE OTROS ASUNTOS EN FORMA PROVISIONAL** celebrada ante el comisario de familia de Leticia el día 23 de marzo del 2022.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Con fundamento a los hechos y ausencia de pruebas por parte de la demandante, solicito muy respetuosamente **NEGAR** todas las pretensiones formuladas por la parte actora y solicito desde ya se decreten probadas las excepciones que a continuación formulo:

## 1. EXCEPCION TEMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCION

Esta excepción se fundamenta en el artículo 79 Numeral 1 del CGP " **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**, se deja probado con el actuar de la demandante que su intención con el señor EDICSON fue temeraria y de mala fe, en el sentido de querer obtener un lucro económico al presentar un acta de conciliación materia de la acción que se encuentra extinguida por la existencia de un nuevo acuerdo realizado ante la Comisaria de Familia de Leticia donde se pactaron nuevas obligaciones.

## 2. EXCEPCION NOVACIÓN

Se debe advertir al señor Juez de manera respetuosa, que el título ejecutivo materia de la presente acción respecto de las obligaciones contraídas se encuentra extinguido, es decir, no es exigible de conformidad con el **artículo 422 del CGP** por cuanto el día 23 de marzo de 2022 ante la comisaria de familia de Leticia, se acordaron nuevas obligaciones y se determinó que se revocaba el acta anteriormente suscrita por las partes. Seguramente la demandante no le informo a su apoderado la existencia del acta de **CONCILIACION DE REGLAMENTACION DE CUSTODIA Y DE OTROS ASUNTOS EN FORMA PROVISIONAL** celebrada ante el comisario de familia de Leticia el día 23 de marzo del 2022, donde se pactó nueva custodia y cuidado personal, un nuevo régimen de visitas y cuota alimentaria en el acta mencionada la cual se encuentra debidamente suscrita por los intervinientes y por el comisario de Familia, opera la novación preceptuada en los Arts. 1687 y ss del Código Civil.

## 3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Pretende la demandante señora LUZ MERY CAHUACHE cobrar un dinero que el señor EDICSON MUÑOZ PEREZ no adeuda a favor de sus hijas por concepto de alimentos, teniendo en cuenta el acta de **CONCILIACION DE REGLAMENTACION DE CUSTODIA Y DE OTROS ASUNTOS EN FORMA PROVISIONAL** celebrada ante el comisario de familia de Leticia el día 23 de marzo del 2022, razón suficiente para determinar a todas luces que la demandante esta faltando a la verdad real, jurídica en cobrar un dinero que no se adeuda, arrojando al despacho un título valor no idóneo para la real ejecución. Por lo que esta excepción esta llamada a prosperar.

#### **4. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO MATERIA DE LA ACCION**

El titulo ejecutivo con el que se pretende cobrar las sumas de dinero, supuestamente adeudas por mi poderdante, se encuentra extinguido, perdió su condición por la suficiente razón de existir un documento posterior donde se pactan nuevas obligaciones, la demandante oculto al apoderado y a su despacho la existencia de ese nuevo acuerdo celebrado ante la comisaria de familia de Leticia; es decir, el documento que se adjunta no es exigible ni por la vía ejecutiva, ni por otra cuerda procesal.

#### **5. AUSENCIA DE PRUEBA**

El demandante no aportó pruebas que permitan concluir la existencia del incumplimiento de las obligaciones objeto de la acción, pero además porque le queda materialmente imposible probarlas en cuanto que conoce la existencia de un nuevo acuerdo que ocultó, situación que debe ser de análisis por su Despacho, toda vez que se configura un engaño y una acción temeraria, que sin lugar a duda debe ser objeto de reproche y conocimiento de las autoridades competentes.

#### **6. EXCEPCIÓN GENERICA**

Que por parte del despacho se declare o estudie cualquier otra excepción que se consideren procedente y prospera en el presente proceso, teniendo en cuenta todos y cada uno de los argumentos, sustentos y efectos jurídicos demostrados en las excepciones planteadas y probadas.

#### **PRUEBAS**

##### DOCUMENTALES

- acta de **CONCILIACION DE REGLAMENTACION DE CUSTODIA Y DE OTROS ASUNTOS EN FORMA PROVISIONAL** celebrada ante el comisario de familia de Leticia el día 23 de marzo del 2022.
- Autos de fecha 17 de agosto del 2023 que prueba que el Señor Edicson demando a la señora LUZ MERY a raíz de su incumplimiento cuota alimentaria pactada en acuerdo de fecha 23 de marzo de 2022.

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA  
ABOGADA-DEFENSORA PÚBLICA  
Calle 19 No.4-05 Barrio Costa Rica de Leticia  
Cel 3105775703  
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

---

### **INTERROGATORIO**

Ruego a su Señoría fijar fecha y hora para que la demandante señora LUZ MERY CAHUACHE absuelva el interrogatorio de parte que le realizaré personalmente y/o en audiencia.

### **TESTIMONIALES**

Ruego a su Señoría fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor WILSON DOSANTOS, identificado con cedula de ciudadanía 1.121.204.466 a efectos de probar que mi representado tiene la custodia, cuidado y tenencia de las menores.

### **ANEXOS**

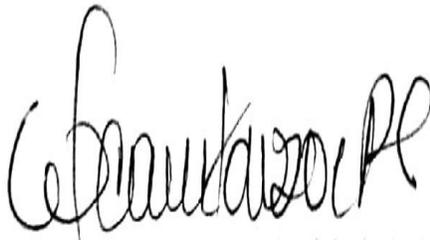
Poder  
Amparo de pobreza

### **NOTIFICACIONES**

Ruego a su señoría, tener las direcciones aportadas en el libelo de la demanda

La suscrita: recibirá notificaciones en la calle 11 No 8-60 del centro de Leticia o al correo electrónico [mcpc-00537@hotmail.com](mailto:mcpc-00537@hotmail.com)

Atentamente,



**MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA**  
**C. C. 66'946.580 de Cali**  
**T. P.166.003 del Consejo Superior de la Judicatura**

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA  
ABOGADA-DEFENSORA PÚBLICA  
Calle 19 No.4-05 Barrio Costa Rica de Leticia  
Cel 3105775703  
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

---

Doctor.  
**JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO**  
Juez Promiscuo de Familia de Leticia-Amazonas  
Correo fami011f@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Ref: PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**  
DEMANDANTE: **LUZ MERY CAHUACHE YUCUNA.**  
DEMANDADO: **EDICSON MUÑOZ PEREZ.**  
RADICADO: **2023-00247.**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

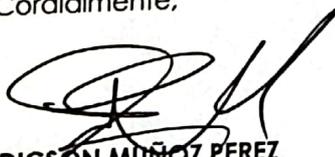
Respetado doctor

**EDICSON MUÑOZ PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.283.807, domiciliado y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito, manifiesto a usted señor Juez, que confiero poder amplio y suficiente a la Abogada **MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.946.580 de Cali, con tarjeta profesional No.166.003 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en condición de **DEFENSORA PUBLICA DEL AREA PUBLICO Y PRIVADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL AMAZONAS**, para que me represente y/o ejerza mi defensa en la demanda referenciada.

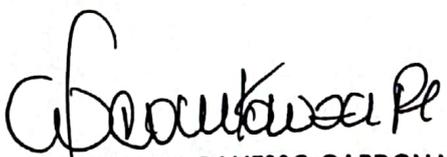
La abogada designada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Cordialmente;

  
**EDICSON MUÑOZ PEREZ,**  
No.12.283.807

Acepto,

  
**MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA**  
C. C. 66'946.580 de Cali  
T. P.166.003 del Consejo Superior de la Judicatura

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA  
ABOGADA-DEFENSORA PÚBLICA  
Calle 19 No.4-05 Barrio Costa Rica de Leticia  
Cel 3105775703  
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

---

Doctor.

**JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO**  
**Juez Promiscuo de Familia de Leticia-Amazonas**  
Correo [fami011t@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fami011t@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Ref: PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**  
DEMANDANTE: **LUZ MERY CAHUACHE YUCUNA.**  
DEMANDADO: **EDICSON MUÑOZ PEREZ.**  
RADICADO: **2023-00247.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

Respetado Señor Juez,

**EDICSON MUÑOZ PEREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, con todo comedimiento me dirijo a usted, con el fin de manifestarle bajo la Gravedad de Juramento, que no me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso en referencia, por tal razón solicito a usted señor Juez, se sirva concederme el beneficio del Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General de Proceso.

Cordialmente;



**EDICSON MUÑOZ PEREZ,**  
No.12.283.807

 <b>ALCALDIA DE LETICIA</b> <b>AMAZONAS</b> <b>NIT. 800005002-8</b>	<b>ACTA DE CONCILIACIÓN DE REGLAMENTACIÓN DE CUSTODIA Y DE OTROS ASUNTOS DE FORMA PROVISIONAL</b>	
	Código: SC-043-01-023	Versión: 3-2010
	Dependencia: SECRETARÍA MUNICIPAL DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA-COMISARIA DE FAMILIA	

En Leticia Capital del Departamento del Amazonas, siendo el día veinte y tres (23) del mes de marzo del año dos mil veinte y dos (2022), siendo las 8:12 AM comparece al Despacho de la Comisaría de Familia, el señor **EDICSON MUÑOZ PEREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.283.807 de La Plata – Huila, natural de La Plata, de 36 años de edad, estado civil soltero, nivel de estudio técnico, residente en la ciudad nueva Carrera 3 E No. 22 A 06 de este municipio, ocupación apoyo en salud, con abonado telefónico No. 322 900 497 en calidad de Convocante y por otro lado, la señora **LUZ MERY CAHUACHE YUCUNA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.944.727 de Villavicencio – Meta, natural de Leticia, de 25 años de edad, ocupación empleada publica, domiciliada en la Calle 14 No. 14 A 68 barrio Humarizal, con abonado telefónico No. 310 239 53 18 en calidad de Convocada, quienes se representan así mismo.

Se deja expresa constancia que comparece para modificar los acuerdos establecidos en el Acta de conciliación No. SC 043-01-012 de febrero 23 de 2022 y en relación al oficio No. GS-2022-005082 SEPRO GINAD de marzo 13 de 2022.

Es por lo tanto y de acuerdo a la ley 1098 de 2006 en donde se consagra que los derechos de los NNA priman sobre los demás y que la familia es la encargada de velar por los derechos de sus integrantes y que de acuerdo al artículo 23 del CIA, establece que los NNA serán retirados de dicho núcleo siempre y cuando ella la familia no cumpla con las obligaciones inherentes a sus obligaciones naturales y que solamente el Estado a través de las entidades adscritas al SNBF podrán intervenir en su protección.

Después de orientar a las partes y que cada una de ellas manifieste sus pretensiones como quiera que, se evidencia que la única responsable de los niños aquí presentes, es la abuela materna, se procederá a definir la presente petición de forma favorable y como quiera que **EXISTE ANIMO CONCILIATORIO DE FORMA DEFINITIVA Y PROVISIONAL** para las presentes diligencias y en aplicación al artículos 23 y 111 de la ley 1098 de 2006, y a los artículos 31 y 35 de la ley 640 de 2001 y dando prevalencia a los derechos de los aquí adolescentes como lo consagra la Ley de Infancia y Adolescencia, El suscrito Comisario de Familia Municipal de Leticia, declara **APROBADA** la etapa de Conciliación y da por agotado el requisito de Procedibilidad de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

#### ACUERDOS LOGRADOS.

##### PRIMERA. NUEVA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE HIJAS

Las partes acuerdan y deciden que, la Custodia y Cuidados personales de sus hijas, seguirá a partir de la fecha, a cargo del progenitor señor **EDICSON MUÑOZ PEREZ** de manera provisional en calidad de progenitor y que la Patria Potestad es responsabilidad de ambos padres, revocando la anterior acta. El presente acuerdo rige a partir de la fecha.

Se deja expresa constancia que las hijas en común **NO** podrán salir del municipio de Leticia sin el consentimiento escrito e informado de la progenitora.

##### SEGUNDO. - NUEVO REGIMEN DE VISITAS.

En vista de lo anterior, las partes acuerdan que las hijas en común podrán permanecer en temporadas de fin de semana desde los sábados a partir de la 8.00 AM hasta el día lunes festivo no mayor de 12.00 AM cada 8 días de forma aleatoria entre cada progenitor. Las partes revocan lo establecido anteriormente.

##### TERCERO. - CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS.

Nombre	Periodo	Apodo
Jane Ma. Guzman/Progenitor Ciudad	Fecha	Hija 1 del

 <b>ALCALDIA DE LETICIA-AMAZONAS</b> MT.899999302-9	<b>ACTA DE CONCILIACIÓN DE REGLAMENTACIÓN DE CUSTODIA Y DE OTROS ASUNTOS DE FORMA PROVISIONAL</b>	
	Código: SC-043-01-023	Versión: 3-2010
	Dependencia: SECRETARIA MUNICIPAL DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA-COMISARIA DE FAMILIA	

Las partes acuerdan que la señora **LUZ MERY CAHUACHE YUCUNA** se compromete y se obliga a aportar la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** como cuota provisional de alimentos, en las mismas condiciones establecida en la anterior acta.

**AUTO**

En este estado de la diligencia y una vez las partes han llegado a acuerdos conciliatorios de forma definitiva y Provisional, el Comisario de Familia Dispone:

1. **Aprobar** la respectiva Acta de Conciliación y Agotado el requisito de procedibilidad.
2. **Se ordena copia** a las partes.
3. La presente Acta queda notificada en Estrado.
4. La presente es **Primera Copia y Presta Mérito ejecutivo** de acuerdo al Código General del Proceso.
5. **Cumplido lo anterior, ordénese el cierre y archivo** de las presentes diligencias.

Se da por terminada la diligencia una vez leída; firmando quienes en ella intervienen.

**EDICSON MUÑOZ PEREZ**  
 C.C. No. 12 263 804

**LUZ MERY CAHUACHE YUCUNA**  
 C.C. No. 12 194 977

**JERONIMO RINCON RODRIGUEZ**  
 Comisario de Familia Municipal de Leticia

Revisó	Revisó	Fecha:	Aprobó
ruta: Mis documentos/Custodia Gabriel			Página 1 de 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

DEMANDANTE: EDICSON MUÑOZ PEREZ.  
DEMANDADO: LUZ MERY CAHUACHE YUCUNA.  
RADICADO: 910013184001-2023-00170-00

Leticia, Amazonas, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que corrija la siguiente irregularidad:

- Sírvase aportar el escrito de demanda y sus anexos con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Sírvase allegar la subsanación dentro del término legal conferido al correo electrónico [fami011t@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fami011t@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO

Juez